

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 26 de agosto de 2022 a las 9:15 a.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 25 de agosto de 2022 (consecutivo 004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 30 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00218 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ROBERTO LUIS ÁLVAREZ JARAMILLO
Demandado	GABRIEL JOSÉ OSORIO GONZÁLEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA LABORAL - ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA
Auto interlocutorio	438

Vista la constancia secretarial, por cuanto se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ROBERTO LUIS ÁLVAREZ JARAMILLO en contra de GABRIEL JOSÉ OSORIO GONZÁLEZ, razón por la que se tramitará tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará la notificación personal del demandado GABRIEL JOSÉ OSORIO GONZÁLEZ en la dirección física reportada en la demanda, apenas se encuentre debidamente perfeccionada la medida cautelar de inscripción de la demanda pedida como innominada por la parte demandante.

Medida cautelar que se decretará sobre el vehículo de placas KCH-038 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guarne (Antioquia), con fundamento en

el artículo 590 numeral 1º del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se aplica al proceso laboral según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021.

Ahora, en cuanto a que no se ordene caución a la parte demandante con fundamento en el principio de gratuidad, debe tenerse en cuenta que no se ha pedido amparo de pobreza a favor de este para proceder con su exoneración, y adicionalmente, debe tenerse en cuenta que si bien el proceso laboral es aquél mediante el cual se hacen efectivos los derechos y garantías en favor del trabajador como la parte débil de la relación litigiosa, no lo es menos que este principio no tiene aplicación absoluta, tal y como se ha dispuesto por la Corte Constitucional en las providencias C-102 de 2003 y A-048 de 2009, en tal sentido, se dispondrá la constitución de la caución en los términos que dispone la normativa invocada en la demanda, misma que será por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$4.600.000**) y deberá constituirse o prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pudiendo ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Se le advierte al demandante que de no prestarse la caución en el término antes fijado se entenderá que desiste de la cautela y deberá proceder a notificar del presente auto al accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por ROBERTO LUIS ÁLVAREZ JARAMILLO en contra de GABRIEL JOSÉ OSORIO GONZÁLEZ. A la demanda se le impartirá el trámite procesal de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado GABRIEL JOSÉ OSORIO GONZÁLEZ en la dirección física reportada en la demanda, de acuerdo a lo

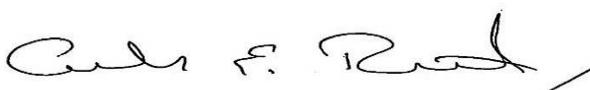
expuesto en la parte motiva. Se le advierte a la demandada que tendrá el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas KCH-038, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guarne (Antioquia) y que fuera denunciado por el actor como de propiedad del accionado; para lo cual secretaría libraré el respectivo oficio apenas se encuentre debidamente constituida la caución que deberá prestar por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$4.600.000**), quedando así resuelta desfavorablemente al actor la petición que en contrario hiciera en su demanda.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que la mencionada caución deberá constituirse o prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pudiendo ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. Se le advierte al demandante que de no prestarse la caución en el término antes fijado se entenderá que desiste de la cautela y deberá proceder a notificar del presente auto a los accionados.

QUINTO: RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte actora, a la abogada VERÓNICA RODRIGUEZ MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.097.033.339 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.863 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 135** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria